



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN Nº 001414-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2599-2017-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ATILIO ANGEL HUERTA ROBLES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ATILIO ANGEL HUERTA ROBLES contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 012155, del 20 de julio de 2017, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02; al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 7 de septiembre de 2017

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral Nº 002784, del 28 de febrero de 2017, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor ATILIO ANGEL HUERTA ROBLES, en adelante el impugnante, por la presunta comisión de las faltas previstas en el literal a) del artículo 48º y el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial¹, al presuntamente haber transgredido los literales c), n) y q) del artículo 40º de la citada ley²; el artículo 56º de la Ley Nº

¹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48º.- Cese Temporal

(...)

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa.

(...)

Artículo 49º.- Destitución

(...)

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

² Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

(...)

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

28044, Ley General de Educación³; el artículo 4º de la Ley N° 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes⁴; los artículos 1º y 2º y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes⁵; los numerales

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

³ **Ley N° 28044 - Ley General de Educación**

“Artículo 56º.- El profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde:

- a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran.
- b) Participar en la Institución Educativa y en otras instancias a fin de contribuir al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional así como del Proyecto Educativo Local, Regional y Nacional.
- c) Percibir remuneraciones justas y adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley; estar comprendido en la carrera pública docente; recibir debida y oportuna retribución por las contribuciones previsionales de jubilación y derrama magisterial; y gozar de condiciones de trabajo adecuadas para su seguridad, salud y el desarrollo de sus funciones.
- d) Participar en los programas de capacitación y actualización profesional, los cuales constituyen requisitos en los procesos de evaluación docente.
- e) Recibir incentivos y honores, registrados en el escalafón magisterial, por su buen desempeño profesional y por sus aportes a la innovación educativa.
- f) Integrar libremente sindicatos y asociaciones de naturaleza profesional; y
- g) Los demás derechos y deberes establecidos por ley específica”.

⁴ **Ley N° 27337 - Ley del Código de los Niños y Adolescentes**

“Artículo 4º.- A su integridad personal

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

⁵ **Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes**

“Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados.

Artículo 2º.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Castigo físico: el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible.
2. Castigo humillante: cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

5.1., 5.1.1., 5.2.1., 5.2.8. y 5.2.10. de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, denominada “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED, del 19 de diciembre de 2012; y el artículo 15° de la Constitución Política del Perú⁶.

Respecto a los hechos que sustentan la decisión de la Entidad, se precisaron los siguientes:

- (i) La señora C.H.P., madre de la menor de iniciales F.H.S.H., alumna del 4° “A” del nivel secundaria de la Institución Educativa N° 2078 “Nuestra Señora Lourdes”, denunció que el impugnante tenía un trato diferenciado con su menor hija y otras alumnas, a quienes les tocaba la espalda o la cintura, con pellizco suaves; según declaración de la propia alumna afectada.
- (ii) Según la declaración de la menor de iniciales F.H.S.H., el impugnante habría empleado palabras soeces y castigado al alumno de iniciales A.J.T.C.
- (iii) La señora D.C.C.O., madre del menor de iniciales A.J.T.C., denunció que el impugnante agredió verbalmente a su menor hijo por no haber llevado un dispositivo USB, ante lo cual el citado profesor se disculpó por lo ocurrido. Antes de concluir el año 2015, el impugnante empezó a llamar “Basquet” al citado menor, lo que ocasionó la risa de sus compañeros, lo que consta también en la declaración del menor de iniciales A.J.T.C.
- (iv) Por declaración del menor de iniciales A.J.T.C., el impugnante habría cometido un trato ofensivo contra él, empleando palabras soeces, y jalándole la oreja. Asimismo, aseguró que el impugnante siempre tocaba a sus alumnas, poniéndose detrás de ellas y cogiéndoles la mano.
- (v) el señor Y.H.D.B., padre de la menor de iniciales Y.J.D.E., denunció que el impugnante tenía un trato diferenciado con su menor hija y otras alumnas, a quienes les tocaba la espalda o la cintura, con pellizco suaves, según declaración de la propia alumna afectada. Igualmente, la alumna afectada precisó que el impugnante las trataba de “cariñito” y “bebé” cuando se refería a ellas.

PRIMERA. Incorporación del artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes

Incorpórase el artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes:

“Artículo 3-A. Derecho al buen trato

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes”.

⁶ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 13°.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- (vi) Por declaración de la menor de iniciales F.H.S.H., el impugnante habría empleado palabras soeces con el alumno de iniciales A.J.T.C. Además, promovió que se burlen de él al decirle “Pásame un vaso de Chela” en referencia al nombre de su madre.
2. El 7 de abril de 2017 el impugnante presentó su descargo, precisando principalmente lo siguiente:
- (i) Es falso lo expuesto por la señora C.H.P., quien estaría siendo manipulada por la Directora de la Institución Educativa, quien practica hostigamiento laboral.
 - (ii) No ha efectuado tocamientos indebidos a sus alumnas. Por el contrario, al ser el curso de computación teórico práctico, sin darse cuenta ha rozado con sus manos a algunas alumnas, lo que es mera casualidad.
 - (iii) No ha utilizado palabras soeces contra el alumno A.J.T.C., porque es una persona que practica la palabra de Dios al ser adventista del séptimo día.
 - (iv) No se burló del alumno A.J.T.C., porque las veces que lo ha llamado “Chela” se debe a su apellido.
 - (v) Es raro que el señor de iniciales Y.H.D.B. afirme que tomó conocimiento por una llamada telefónica de la sub directora, si la frecuenta todos los días porque es el encargado del mantenimiento.
3. Mediante Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 012155, del 20 de julio de 2017, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por tres (3) meses en el ejercicio de sus funciones, por la comisión de las faltas previstas en el literal a) del artículo 48° y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944. Según se expone, el impugnante transgredió los literales c), n) y q) del artículo 40° de la citada ley, el artículo 56° de la Ley N° 28044, el artículo 4° de la Ley N° 27337, los artículos 1° y 2° y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403, los numerales 5.1., 5.1.1., 5.2.1., 5.2.8. y 5.2.10. de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, y el artículo 15° de la Constitución Política del Perú; al comprobarse los hechos descritos en el numeral 1 de la presente resolución, con los testimonios de los menores afectados.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no estar de acuerdo con la decisión de la Entidad, el 2 de agosto de 2017 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 012155, argumentando principalmente que:
- (i) Se vulneró el principio de presunción de inocencia.
 - (ii) Se aplicó la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC, la cual no se vincula con el presente caso.



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

5. Con Oficio N° 13249-2017-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.02-AAJ la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante los Oficios N°s. 009167-2017-SERVIR/TSC y 009168-2017-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISISDe la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante se encuentra contratado bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida ley y su reglamento, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Del maltrato físico y psicológico a los niños, niñas y adolescentes

12. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹⁰. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: "*la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)*"; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.

¹⁰Constitución Política del Perú
TITULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Art. 2º Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

13. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*¹¹. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*¹².
14. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *“constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos”*.
15. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes¹³. En el

¹¹ **Convención sobre los Derechos del Niño**

“Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

¹² **Convención sobre los Derechos del Niño**

“Artículo 19º.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

¹³ **Ley N° 27337, Código de los Niños y los Adolescentes**

Libro Primero, Derechos y Libertades

Capítulo I, Derechos Civiles

“Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*

16. En esa línea, el Ministerio de Educación, en lo respecta al maltrato a los niños, ha definido a este como toda acción u omisión intencional o no que causa un menoscabo en el desarrollo de los alumnos y las alumnas. Además, precisa que el maltrato físico consiste en el empleo de la fuerza física directa sobre las alumnas y los alumnos; mientras que el maltrato psicológico es toda acción u omisión que daña la autoestima, el honor, la dignidad, la identidad o el desarrollo emocional de las alumnas y los alumnos¹⁴.
17. Asimismo, Directiva N° 019-2012-MINEDU-VMGI-OET, denominada “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas”, se define el trato humillante como: aquella conducta, que no tienen naturaleza física, en la cual se discrimina, menosprecia, humilla, denigra, amenaza, asusta o ridiculiza a una niña, niño o adolescente, afectando su dignidad.
18. Esto guarda correspondencia con lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, quien define la violencia como: *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual” según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención*¹⁵.
19. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico proscribire toda forma de maltrato físico o psicológico contra los niños y niñas, por leve que sea¹⁶; siendo responsabilidad del Estado a través de sus instituciones públicas o

¹⁴Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual a estudiantes de las instituciones educativas, aprobado por Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED.

“1.5 Glosario de Términos

1.5.1 Maltrato.- Es toda conducta que por acción u omisión intencional o no, ocasiona un perjuicio en el desarrollo bio-psico-social del estudiante.

1.5.2 Maltrato físico.- Es toda acción con empleo de la fuerza física directa tales como: puntapiés, puñetes, cachetadas, jalones de pelo, mordeduras y otros, o con algún tipo de objeto, arma o sustancia que puede causar, lesiones externas, internas o ambas, heridas o hematomas.

1.5.3 Maltrato psicológico.- Es toda acción u omisión que daña la autoestima, el honor, la dignidad, la identidad o el desarrollo emocional del estudiante, tales como: insultos constantes, humillación, negligencia, no reconocer aciertos, chantaje, destrucción de objetos apreciados, ridiculizar, rechazar, amenazar, explotar, comparar, entre otros”.

¹⁵Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párrafo 17.

¹⁶Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párrafo 4.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

autoridades administrativas, como este Tribunal, velar por que los niños sean respetados y no sean objeto de malos tratos o tratos negligentes.

Sobre los hechos imputados al impugnante y sus argumentos de defensa

20. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, al impugnante se le inició procedimiento disciplinario por presuntamente tocar indebidamente a las menores de iniciales F.H.S.H. y Y.J.D.E., y además, maltratar psicológicamente al menor de iniciales A.J.T.C.
21. Al respecto, en su manifestación, la menor de iniciales F.H.S.H. respondió a la pregunta “¿Cómo era el trato con el profesor ATILIO ANGEL HUERTA ROBLES?”, a lo que respondió: “A partir del medio año el profesor tenía un trato diferente conmigo, pues en algunas ocasiones que yo iba a consultarte, él me tocaba la espalda o la cintura con pellizcos suaves que me incomodaban, por ello casi siempre que él tenía la intención de hacerlo, yo me alejaba de él”. Dicho accionar del impugnante a su vez, ha sido manifestado por la menor de iniciales Y.J.D.E., quien en su declaración respondió a la pregunta “¿Has visto en alguna oportunidad si el profesor ATILIO ANGEL HUERTA ROBLES ha realizado tocamientos indebidos a alguna de tus compañeras de tu salón”, a lo que respondió: “Sí, a mis compañeras de iniciales A.Y.C.Y. y M.M.G., a quienes el profesor hacía lo mismo que a mí, pero solo mi compañera de iniciales M.M.G. se atrevió a enfrentarlo diciéndole delante de todos que asco”. Igualmente, al alumno A.J.T.C. se le preguntó “¿Has visto en alguna oportunidad si el profesor ATILIO ANGEL HUERTA ROBLES ha realizado tocamientos indebidos a algunas de tus compañeras de iniciales F.J.S.H., A.Y.C.Y., y Y.D.E.” quien respondió: “Sí, el profesor siempre se ponía detrás de ellas, y les cogía las manos a mis compañeras, causando la incomodidad de ellas, retirando sus manos en el instante que el profesor quería tocar sus manos”.
22. De igual forma, en cuanto a los tocamientos a la menor de iniciales Y.J.D.E., la citada menor afirmó que “Desde mediado del año 2016, el profesor Huerta empezó a tener un trato diferente con algunas alumnas del aula, pues nos trataba de “Cariñito y bebé”, también de vez en cuando se ponía detrás de mí para cogerme la mano e indicarme con el mouse, pero yo siempre me apartaba de él y trataba de alejarme, e inclusive en una oportunidad el profesor intentó cogerme de la cintura, pero yo no me dejé, y si no le decía nada era por temor”. En relación a ello, la menor de iniciales F.J.S.H., precisó que “Bueno, yo he visto en dos oportunidades que el profesor se ha puesto detrás de mi compañera de iniciales Y.D.E. y ha puesto su mano sobre la mano de mi compañera cuando ella se encontraba usando el mouse, y luego ella se incomoda y quitaba rápidamente su mano para que el profesor no la toque”. En el mismo sentido declaró el menor de iniciales A.J.T.C., conforme a lo mencionado en el párrafo precedente.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

23. En cuanto al maltrato psicológico del menor de iniciales A.J.T.C., en su declaración indicó que el impugnante tiene un trato ofensivo con él porque en una ocasión le preguntó qué tipo de microempresas podrían emprender, a lo que respondió que podría hacer una microempresa de Básquet, y este le dijo “Pero como mierda vas a hacer una empresa de eso”; lo que generó risas de sus compañeros de clase, llamándolo desde ese momento con el sobrenombre de “Basquet”. Igualmente, manifestó al no entender cómo usar una nueva aplicación, el profesor le jaló el cabello y le dijo “Mierda, debes de hacerlo bien”, “por qué no avanzas mierda”, delante de todos sus compañeros. También señaló que como olvidaba su USB el profesor le jalaba la oreja, diciéndole “espero que no te vuelvas a olvidar”.

Al respecto, la menor de iniciales F.J.S.H. precisó que en una ocasión el impugnante le dijo a su compañero, el menor de iniciales A.J.T.C., “por qué no avanzas mierda” porque no entendía la clase y no avanzaba el libro de computación. Luego, la menor de iniciales Y.J.D.E., precisó que el impugnante llamó al menor de iniciales A.J.T.C. “burro” cuando no entendía la clase, además le decía “Pásame un vaso de Chela” porque su mamá se llama Chela.

24. Con tales manifestaciones se evidencia que los agraviados son testigos de los malos tratos del que fueron víctimas, siendo que los maltratos contra la menor A.J.T.C. han sido atestiguados por Y.J.D.E., y F.J.S.H., y viceversa, mediante una narración congruente.

25. Cabe precisar que las manifestaciones tomadas evidencian una conducta reiterada del impugnante, y si bien la contundencia probatoria no es amplia, debe recordarse que ante esta clase de situaciones, prima el interés superior del niño y la adecuada protección que merecen a la luz de lo expuesto a lo largo de los numerales 12 al 19; por lo tanto, esta Sala considera que está debidamente la responsabilidad del impugnante en los hechos atribuidos.

26. No está demás señalar que termina por darle eficacia al razonamiento antes efectuado, el hecho que el impugnante en su descargo haya querido justificar el que llamaba “Chela” al menor de iniciales A.J.T.C., porque ese es su apellido, sin embargo, su primer apellido tiene por inicial la letra “T” y su segundo apellido es “Caqui” y no “Chela”, el que mas bien es el segundo nombre de su madre. Así, se advierte que el impugnante de alguna forma llamaba “Chela” al citado menor, sin que ese sea su nombre, lo que redundó en la burla de sus compañeros.

27. Ahora bien, en su recurso de apelación el impugnante afirma que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, sin embargo, conforme a lo antes expuesto, se advierte que la comisión de la falta se encuentra probada en el procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual se ha superado la citada presunción al acreditarse su culpabilidad.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

28. De igual modo, asegura que se aplicó la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC, la cual no se vincula con el presente caso. No obstante, de la revisión de acto administrativo impugnado, no se advierte que la Entidad haya aplicado de alguna forma la sentencia antes mencionada, más bien, se advierte que desarrolla las razones por las cuales considera que el impugnante cometió la falta imputada, atendiendo a las manifestaciones de los agraviados.
29. Por todas estas consideraciones, esta Sala considera que la culpabilidad del impugnante se encuentra acreditada, razón por la cual debe confirmarse el acto administrativo impugnado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ATILIO ANGEL HUERTA ROBLES contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 012155, del 20 de julio de 2017, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02; por lo que se CONFIRMA la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ATILIO ANGEL HUERTA ROBLES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L17/P3

La validez de este documento se puede comprobar en <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento